



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

Buenos Aires, 10 de marzo de 2023.-

Y Vistos; Considerando:

I. Que Humberto Luis Schiavoni, en condición de senador nacional y presidente del “Bloque Frente PRO”, y Luis Alfredo Juez, en condición de senador nacional, promovieron una demanda de amparo (18 de noviembre de 2022), “en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional”, contra el Honorable Senado Nacional, con el objeto de obtener un pronunciamiento:

i. Que declare:

a. “[L]a nulidad absoluta e insanable del artículo 1° del DPP 86/2022 y de todo lo actuado en consecuencia, en lo atinente a la designación de los senadores Claudio Martín DOÑATE y Anabel FERNANDEZ SAGASTI, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante también ‘CMN’), como miembros titular y suplente respectivamente”.

b. “[L]a nulidad absoluta e insanable del artículo 4° del DPP 86/2022 que dispuso que este decreto parlamentario ha sido dictado ‘ad referéndum’ del H. Senado de la Nación”.

c. “[L]a nulidad absoluta e insanable de la inclusión del DPP 86/2022 como primer punto del temario para ser aprobado por el cuerpo en la sesión especial convocada para el 16/11/2022 a las 14 hs”.

d. “[L]a inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación”.

ii. Que ordene:



“[A] la presidencia del H. Senado de la Nación que cumpla en designar a los Senadores Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI como consejeros del [Consejo de la Magistratura] titular y suplente respectivamente por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) para el período 2022-2026”.

Paralelamente, en la demanda, solicitaron la concesión de una medida cautelar “de prohibición de innovar hasta tanto haya sentencia firme en autos”.

II. Que los demandantes fundaron la pretensión en la violación “del régimen jurídico aplicable” y en el apartamiento del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26080-dto 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*” (pronunciamiento del 16 de diciembre de 2021; Fallos: 344:3636) y “*Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986*” (pronunciamiento del 8 de noviembre de 2022; Fallos: 345:1269)¹.

Desde esa perspectiva alegaron, en suma:

i. La “justiciabilidad” de este caso.

ii. La configuración de los requisitos necesarios para la admisibilidad y la procedencia de esta acción de amparo: (a) la ilegalidad manifiesta ante la violación palmaria de derechos de rango constitucional, (b) el perjuicio en el “rol de representantes de la segunda minoría del Senado”, (c) el acto de autoridad pública, (d) la actualidad y la inminencia de la lesión, (e) la inexistencia de una vía judicial más idónea.

iii. “[E]n función de esta doctrina de la CSJN, dictada en el marco de lo dispuesto en el fallo ‘*Colegio*’ y en tanto el H. Congreso de la Nación no ha dictado aún una nueva ley, el mismo día [8 de

¹ En adelante: “*Colegio de Abogados*” y “*Juez*”, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

noviembre de 2022] el Bloque Frente PRO remitió a la Presidenta de la Cámara la Nota S-2838/22 [...] por medio de la cual se le comunicó que *'el Bloque Frente Pro ha decidido designar para el período 2022-2026 al senador por Córdoba Luis Alfredo JUEZ como Consejero de la Magistratura de la Nación titular y al senador Humberto Luis SCHIAVONI como suplente, por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y en cumplimiento de lo ordenado por la CSJN en su sentencia del 16 de diciembre pasada en los autos referidos en el segundo párrafo'*.

iv. “[S]in haber obtenido respuesta alguna de la nota referida, el 15/11/2022 en horas de la noche, tomamos conocimiento del dictado del DPP 86/22 [...] dictado por la Presidenta Provisional del H. Senado”.

v. “[E]n dicho Decreto Parlamentario, sin hacer referencia alguna al fallo *'Juez'*, se viola una vez más el derecho del bloque Frente PRO que indubitadamente constituía la segunda minoría de la Cámara al momento de la última renovación producida en diciembre de 2021 —a consecuencia de las elecciones de ese año—, al momento de dictarse y notificarse el fallo de la CSJN en autos *'Colegio'* y durante todo el plazo de 120 días allí otorgado; conforme doctrina del fallo *'Juez'* y en lugar de ello se insistió en designar ilegítimamente al senador Doñate como consejero titular y como suplente a Fernández Sagasti, ambos por la segunda minoría de la Cámara”.

vi. “[E]n la Sesión Especial del 16/11/2022 convocada la noche anterior, el oficialismo procedió de manera ilegal a votar el DPP 86/2022. Cabe aclarar que el hecho de que el DPP haya sido ratificado por el pleno de la Cámara en nada hace variar su invalidez,



puesto que ésta radica en su contenido y no en el sujeto que adoptó la medida. Aunque lo hubieran ratificado los 72 senadores del cuerpo, igualmente el DPP sería inválido”.

vii. “[E]n cuanto a la calidad de segunda minoría del Bloque Frente PRO en los términos de la ley 24.937 (T.o. según ley 24.939), en el precedente ‘Juez’ la CSJN ya ha considerado lo siguiente: ‘11) *Que resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre —y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación— la segunda minoría a los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el ‘Frente PRO’*”.

viii. “La inoponibilidad de la partición del Bloque Frente de Todos”.

III. Que la jueza de primera instancia desestimó la petición cautelar (sentencia del 30 de noviembre de 2022).

IV. Que contra esa decisión los actores apelaron y dedujeron un recurso por salto de instancia ante la Corte Suprema (presentaciones del 2 de diciembre de 2022).

V. Que la jueza de primera instancia desestimó el recurso de apelación en tanto consideró que fue deducido extemporáneamente (5 de diciembre de 2022).

VI. Que en el informe presentado en los términos del artículo 8º de la ley 16.986 —en el que, circunstanciadamente, propuso con claridad su punto de vista sobre los aspectos fácticos y jurídicos que presenta este caso—, el Honorable Senado Nacional, en síntesis, enunció el carácter no judicialable de la cuestión sometida por los actores al conocimiento de este fuero, sostuvo que no se encuentran reunidos los recaudos exigidos normativamente para la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

admisibilidad y la procedencia de la acción de amparo, y explicó que los precedentes invocados por los actores no resultan aplicables a la situación que se presenta en este caso (16 de diciembre de 2022).

VII. Que la jueza de primera instancia —tras haber dictaminado el fiscal (26 de diciembre de 2022)— rechazó la demanda (27 de diciembre de 2022).

Para decidir de ese modo, después de recordar los fundamentos desarrollados por la Corte Suprema en las causas “Colegio de Abogados” y “Juez”, expuso los siguientes argumentos:

i. “[A] pocos días del dictado de la sentencia de la Corte Suprema en la causa ‘Juez’, concluyó el período 2018-2022 de la integración del Consejo de la Magistratura, por lo cual fue necesario proceder a la designación de nuevos miembros”.

ii. “En lo concerniente a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el 15 de noviembre de [2022], la Presidenta Provisional del Senado dictó el DPP 86/2022, designando a los senadores Doñate y Fernández Sagasti (titular y suplente, respectivamente), del bloque ‘Unidad Ciudadana’, en representación de la segunda minoría de la Cámara. Ello, a pesar de que el ‘Frente PRO’, considerándose segunda minoría, pretendió designar a los senadores Juez y Schiavoni (como consejero titular y suplente, respectivamente). Producto de ello, el 18 de noviembre de [2022] los senadores Juez y Schiavoni dieron inicio a la presente causa, en la cual procuran, en resumidas cuentas, que se aplique idéntica solución a la dispuesta por la Corte Suprema en la causa ‘Juez’”.

iii. “Sin embargo, existe un claro obstáculo a la extensión automática de la reseñada resolución a la presente causa. En efecto, como lo aceptan los propios coactores, tanto el fallo ‘Colegio’ como



'Juez' tratan sobre la particular situación que se produjo por el dictado del primero de los fallos, y la necesidad de sumar integrantes al Consejo hasta que se completara el período 2018-2022 [...] ninguno de ellos refiere expresamente [...] a la integración del Consejo para el período 2022-2026”.

iv. “En efecto, en la causa 'Juez', los coactores solicitaron el nombramiento para poder cumplir el tiempo restante del período 2018-2022, y fue en esos términos que su amparo recibió acogida favorable por la Corte Suprema [...] Por ende, no existió referencia alguna al período 2022-2026, lo cual tampoco podría haber ocurrido sin violentar el principio de congruencia”.

v. “[A] fin de sortear dicha dificultad, los actores postulan que la doctrina fijada por la Corte Suprema en dichos fallos debe extenderse a la presente causa, de forma tal que el Congreso debió tener en cuenta la fecha de notificación de la sentencia en la causa 'Colegio' a los fines de definir cuál es el bloque de cada cámara que deberá proponer el representante correspondiente a la segunda minoría, hasta tanto no haya una nueva elección legislativa que modifique la composición de la Cámara”.

vi. “Sin embargo esta postura se presenta como problemática por diversos motivos. [...] la decisión del Alto Tribunal en la causa 'Juez' se centra específicamente en que la notificación de la sentencia de la causa en 'Colegio' resultaba dirimente a los efectos de determinar los bloques que integraban la mayoría y las minorías a fin de completar la integración del Consejo de la Magistratura para el período 2018-2022, de acuerdo con lo dispuesto en el propio fallo. Según la Corte Suprema en la causa 'Juez', no puede permitirse que, luego de tomar conocimiento del fallo y antes de vencer el plazo de 120 días que el propio fallo estableció para darle cumplimiento, se altere la integración de los bloques de forma tal de ampliar la representación de uno de ellos en perjuicio de otro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

Es decir, en ‘Colegio’ la Corte Suprema estableció una solución especial, ‘de transición’, relativa a la integración del Consejo de la Magistratura hasta finalizar el período 2018-2022. Y en ‘Juez’ pretendió que lo dispuesto no fuera evadido recurriendo a la alteración de la integración de los bloques antes de vencido el plazo de 120 días que [...] estableció para dar cumplimiento al fallo.

Sin embargo, extender tal solución al caso de autos, no se presenta como evidente si se tiene en cuenta que el fallo ‘Colegio’ fue dictado y notificado hace más de un año y el período 2018-2022 del Consejo de la Magistratura ha concluido”.

vii. “[T]ampoco parecería evidente, como pretenden los coactores, que deba tomarse a los fines de determinar las mayorías y minorías de cada Cámara la integración de los bloques a la fecha de notificación de la causa ‘Colegio’ hasta tanto se produzcan nuevas elecciones.

Primero y principal, cabe destacar que no se trata de una solución que surja del propio texto de la Ley 24.937. En ese sentido, el art. 2, inc. 3, de la ley cuya vigencia se restableció en la causa ‘Colegio’, prescribe que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría. Y en la medida en que la ley guarda silencio en este punto, la alusión a los bloques que conforman la mayoría y las dos primeras minorías remite necesariamente al derecho parlamentario que cada cámara dicta a tal efecto, y no al resultado de elección legislativa alguna”.



viii. “[L]a interpretación propuesta por los coactores implicaría ignorar que, justamente a los efectos de evitar una politización excesiva en la integración del Consejo de la Magistratura, su integración se efectúa en años no coincidentes con las elecciones legislativas.

De esta forma, petrificar la representación de las Cámaras del Congreso en el Consejo de la Magistratura hasta tanto se realice una nueva elección legislativa podría terminar desvirtuando tanto el texto como la lógica detrás del funcionamiento de la Ley 24.937, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación restauró con el fallo ‘Colegio’, produciendo un grado de incertidumbre todavía mayor al actual”.

ix. “[T]ratándose de una cuestión al menos opinable, no se encontraría configurada, con un grado de certeza suficiente, la ilegitimidad manifiesta alegada por los coactores”.

x. “[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por la Acordada Nº 31/2022 [...] se encuentra examinando la situación referida a los representantes del Honorable Senado de la Nación a los fines de integrar el Consejo de la Magistratura”.

xi. “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución Nacional, se encuentra en condiciones de dar una solución a la presente controversia, máxime si se tiene en cuenta que se halla en juego la interpretación y aplicación de dos precedentes suyos (‘Colegio’ y ‘Juez’)”.

VIII. Que los actores apelaron y expresaron agravios que fueron replicados (escritos del 28 de diciembre de 2022 y del 9 de febrero de 2023).

Las críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

i. “Que, por medio de los considerandos 4º a 6º la a quo parece cuestionar que el amparo sea la vía procesal idónea para el caso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

autos. Sin embargo, no explica cómo es que en el caso anterior (*Juez*), de circunstancias prácticamente idénticas a las de autos, el amparo sí prosperó. Sobre todo, atendiendo a que **ha sido la propia CSJN la que ha resuelto hacer lugar al amparo promovido**".

ii. "Es un grueso error sostener que el fallo '*Colegio*' *trata sobre la particular situación que se produjo por el dictado del primero de los fallos, y la necesidad de sumar integrantes al Consejo hasta que se completara el período 2018-2022*".

iii. "El fallo '*Colegio*' de ninguna manera agota su extensión al período 2018-2022, sino que, tal como lo reitera la CSJN en '*Juez*', lo dispuesto en la sentencia del 16/12/2021, en su parte pertinente consiste en un '*remedio efectivo para la violación constitucional constatada*', HASTA TANTO SE DICTE UNA NUEVA LEY. Es evidente que **esa nueva ley no se ha dictado**, por ende, las disposiciones del fallo '*Colegio*', sí se aplican a la presente causa, y seguirán aplicándose hasta tanto el Congreso dicte una nueva ley".

iv. "En la misma línea, la doctrina del fallo '*Juez*', debe aplicarse al caso de autos —como bien lo señala el Fiscal Federal en su dictamen— en tanto que resolvió sobre cómo debe aplicarse el fallo '*Colegio*' en lo que respecta a la segunda minoría del H. Senado y hasta tanto se dicte una nueva ley y en la medida en que no ha habido una renovación de la Cámara, a efectos de impedir que se viole '*el indudable objetivo de pluralidad representativa que la ley 24.937 persigue en la integración del Consejo de la Magistratura al referirse a los conceptos de mayor y menor representatividad en sus disposiciones*' (*Juez*, considerando 11°)".

v. "El '*remedio*' establecido por la Corte en el fallo '*Colegio*' estará vigente hasta que el congreso dicte una nueva ley conforme a lo exigido por la Constitución Nacional".



vi. “Independientemente del momento en que se modificó el bloque oficialista, lo relevante, para el máximo tribunal, fue que la partición del bloque se efectuara después de conocerse los términos del fallo ‘Colegio’. Es precisamente en esa inteligencia que la CSJN no declara nula la partición del bloque, sino que sólo la declara inoponible a los efectos de la integración del Consejo de la Magistratura, con el objeto de preservar el debido equilibrio de representación plural en el CMN”.

vii. **“La ilegalidad en el caso de autos es tan manifiesta como en el precedente ‘Juez’ y la relevancia institucional** de la cuestión debatida es la misma, pues se trata de la integración de un órgano constitucional de vital importancia para la independencia del Poder Judicial de la Nación”.

viii. “Es inadmisibile que la Sra. Jueza argumente que no le resulta evidente la ilegalidad denunciada, sin ponderar de ninguna manera que, a consecuencia de este ardid de partir el bloque del Frente de Todos, una misma fuerza política se apropie el 75% de los consejeros, siendo que poseen menos del 50% de los miembros de la Cámara”.

ix. La jueza “no sólo se ha apartado arbitrariamente de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes ‘Colegio’ y ‘Juez’, sino que **tampoco ha meritudo lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal** que, precisamente, **ha abundado en los fundamentos jurídicos en razón de los cuales corresponde aplicar al caso de autos la doctrina de los referidos precedentes del máximo tribunal**”.

x. “[N]ada obsta a la jurisdicción de la Sra. Jueza el hecho de lo manifestado por la CSJN en su Acordada N° 31/2022 o el hecho de la interposición del recurso de salto de instancia ante la denegación de la medida cautelar peticionada. Ella debe ejercer su jurisdicción y debe fallar en las causas en las que se le requiera”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

IX. Que en la réplica del memorial de agravios, el Honorable Senado Nacional (9 de febrero de 2023), siguiendo una absoluta coherencia con la línea de argumentos fácticos y jurídicos ofrecida en el informe presentado de conformidad con el artículo 8º de la ley 16.986, en resumen:

i. Invocó el carácter no judicializable de la cuestión propuesta por los actores al conocimiento de este tribunal, en tanto podría producirse un avance sobre la zona de reserva exclusiva del Poder Legislativo.

ii. Enfatizó que el DPP 86/22 no es “manifiestamente violatorio del régimen jurídico aplicable ni tampoco contrario a lo decidido por la CSJN” en los precedentes “*Colegio de Abogados*” y “*Juez*”, en tanto refirieron “a la integración del mandato en curso (2018-2022)”.

iii. Subrayó que “las sentencias resuelven sobre un caso concreto y su aplicación no resulta extensiva”.

iv. Remarcó que la acción de amparo “resulta viable siempre y cuando exista un vicio manifiesto que afecte la legitimidad de un acto administrativo”, y que “este punto [no] se encuentra verificado en los argumentos de los Senadores [demandantes]”, que sólo expresan una mera disconformidad.

X. Que el fiscal general tomó intervención (27 de febrero de 2023).

XI. Que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares,



que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

XII. Que acerca de la importancia de la acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como recordó esta sala en las causas “*T., S. c/ EN AFIP – LEY 27.605 S/ amparo*”, “*Caminos del Rio Uruguay SA c/ EN-M Interior op y V-DNV y otro s/ amparo ley 16.986*”, “*Zanolla, Jorge Livio c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo ley 16.986*”, “*Cuvilla, Erica Vanesa c/ EN-M Salud de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986*” y “*Rodríguez Rodríguez, Yanny Hisimar c/ UTN s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamientos del 29 de marzo, del 12 y 27 de mayo, del 27 de octubre y del 15 de diciembre de 2022— ha expresado consistentemente:

—“[D]esde la reforma constitucional de 1994, el amparo es el proceso explícitamente previsto en la Carta Fundamental para la tutela de derechos fundamentales contra todo acto o también, tal su propia letra, contra toda omisión que ‘en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...’ (artículo 43 de la Constitución Nacional)” (Fallos: 344:3011, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

—No hay una intromisión indebida del Poder Judicial en el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado cuando tutela los derechos —o se suple las omisiones— que están lesionados (Fallos: 328:1146; 341:39; 344:301, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

—Existe una “obligación jurisdiccional de remediar por vía de amparo la privación de un derecho” (Fallos: 337:1564).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

—La acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección de los derechos (Fallos: 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920; 327:2955; 330:1635; 343:1457, voto del juez Rosenkrantz).

—La acción de amparo, en el artículo 43 de la Constitución Nacional, “ha sido diseñada como la vía expedita y rápida —siempre que no exista otro medio judicial más idóneo— contra tod[a] (...) omisión de autoridad pública (...) que en forma actual lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución Federal, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva” (Fallos: 337:1564; 344:3011, voto del juez Rosatti).

—La acción de amparo —su admisibilidad— no altera el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado el Tribunal cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba (Fallos: 330:2225; 331:1403; 335:1996).

XIII. Que, en el plano sustancial, se halla en debate si los precedentes “*Colegio de Abogados*” y “*Juez*” resultan aplicables para dar una adecuada solución al caso y, ante una respuesta afirmativa, si el decreto parlamentario DPP 86/2022 —emitido por la presidenta provisional del Honorable Senado Nacional— es válido jurídicamente a la luz de esos precedentes.



XIV. Que la Corte Suprema ha sido muy clara respecto del seguimiento de sus precedentes por parte de los tribunales de jerarquía inferior:

—“[L]a autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores; y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes” (Fallos: 339:1077; 341:570; 342:533, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti).

—La modificación de la doctrina de sus precedentes está justificada en supuestos excepcionales (Fallos: 342:533, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti).

—“[E]l respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación y razones de certeza y seguridad jurídicas tornan necesario conformar sus decisiones a las dictadas por aquel en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 337:47)” (Fallos: 342:761, voto del juez Lorenzetti; “El derecho en acción. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En los precedentes de un juez de la Corte”; Ricardo L. Lorenzetti; Rubinzal Culzoni, 2022, página 19).

—Si hay diferencias relevantes entre un precedente del Tribunal y otra causa, esa circunstancia demanda “un desarrollo argumental que estable[zca] específicamente la incidencia en el presente supuesto de lo sostenido por esta Corte en aquella ocasión, atendiendo a las mencionadas discrepancias” (Fallos: 345:647, voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

En esa jurisprudencia puede advertirse, con facilidad, la supremacía de la Corte Suprema que tiene sustento en el artículo 108 de la Constitución Nacional, en su carácter de titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, que confiere una incuestionable autoridad definitiva en la interpretación de la Norma Fundamental.

XV. Que sobre esas bases debe determinarse, preliminarmente, si la cuestión sometida por los actores al conocimiento y a la decisión de este tribunal comporta una cuestión judicial, como ellos afirman, o si, en un sentido contrario, comporta una cuestión no judicial, como asevera el Honorable Senado Nacional.

XVI. Que la respuesta a ese interrogante está dada en el precedente “Juez” habida cuenta de la sustancial analogía que exhiben —en este aspecto— ambos casos.

Allí el Máximo Tribunal expresó:

—“No está en discusión el ejercicio de la función legislativa. Tampoco se trata de revisar judicialmente la forma en que el Senado organiza su funcionamiento interno o decide los requisitos a los que están sometidos la conformación de los bloques y su modificación de acuerdo a la dinámica parlamentaria propia de ese cuerpo. Por el contrario, el planteo exige examinar, de acuerdo con el remedio ordenado por esta Corte en la sentencia ‘Colegio de Abogados de la Ciudad’, cómo se deben identificar los bloques a los efectos de integrar el Consejo de la Magistratura, si la Presidencia del Senado se apartó de tal aspecto del procedimiento y si, en consecuencia, vulneró los derechos invocados por los recurrentes”.



—“[E]xcepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de los requisitos mínimos e indispensables del procedimiento que condiciona la sanción de una ley (‘Soria de Guerrero’, Fallos: 256:556; ‘Nobleza Piccardo’, Fallos: 321:3487), del debido proceso en los juicios políticos (‘Nicosia’, Fallos: 316:2940; ‘Brusa’, Fallos: 326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una declaración de estado de sitio (‘Soffa’, Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados con las potestades exclusivas de otros poderes”.

—“En virtud de que se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional), la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso —materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad— sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial. Por consiguiente, esta Corte debe cumplir con su deber constitucional de ejercer una revisión judicial acorde a la trascendencia institucional de la cuestión involucrada, en la cual se encuentra en juego el correcto funcionamiento de las instituciones de la República”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

Por tanto, la alegación ofrecida por el Honorable Senado Nacional relativamente a la presencia de una cuestión política no judicial debe ser desestimada.

XVII. Que una vez dilucidado ese planteo preliminar, corresponde examinar si los precedentes *“Colegio de Abogados”* y *“Juez”* resultan aplicables para dar una adecuada solución en el plano sustancial del caso y, si la respuesta es afirmativa, precisar si el decreto parlamentario DPP 86/2022 —emitido por la presidenta provisional del Honorable Senado Nacional— es válido jurídicamente a la luz de esos precedentes (punto XIII).

XVIII. Que en el precedente *“Colegio de Abogados”* (Fallos: 344:3636), la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 5º de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del artículo 7, inciso 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los artículos 6º y 8º de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Se restableció así la vigencia del artículo 2º, inciso 3 de esa norma, que prescribe que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, “los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”.

XIX. Que en la causa CSJ 684/2022/CS1 *“Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley*



16.986” (Fallos: 345:191; pronunciamiento del 18 de abril de 2022), la Corte Suprema declaró “la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Federal nº 2 de Paraná en la causa ‘Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otros/ amparo ley 16.986’ (exp. FPA 3415/2022)” por considerar que se “alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional”.

XX. Que en el precedente “Juez” (Fallos: 345:1269), la Corte entendió que la partición del Bloque “Frente de Todos”, que tuvo lugar el 18 de abril de 2022, implicaba un apartamiento de lo resuelto en su sentencia “Colegio de Abogados”, violando la finalidad representativa de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y, por tanto, declaró que la partición del Bloque resultaba inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura.

XXI. Que, en este contexto, la línea argumentativa que desplegó la jueza de primera instancia y la conclusión que estableció en la sentencia apelada no pueden ser compartidas.

Como indicó el fiscal de primera instancia, la pretensión formulada aquí por los actores presenta una “particular similitud” con la pretensión que examinó la Corte Suprema en el precedente “Juez”.

Ambos casos, indudablemente, exhiben una analogía sustancial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

Ello es así puesto que ambas causas presentan un aspecto común cuya ponderación es relevante (Linares, Juan Francisco, “Fundamentos de Derecho Administrativo”, Astrea, 1975, páginas 153/167; Llambías, Joaquín Jorge, “Tratado de Derecho Civil”, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2003, Tomo I, página 103; Schauer, Frederik, “Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico”, Marcial Pons, Filosofía y Derecho, 2013, páginas 99 y siguientes; mi voto en la causa “*FIA (EXPTTE 23330/1581 y otros) y otro c/ EN-Mº Economía-AFIP resol IG 08/06 y otras s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamiento del 11 de abril de 2017).

Ese aspecto común está dado por una circunstancia determinante: con prescindencia del dato referente a que el período de mandatos que aquí se encuentra involucrado —comprendido entre el año 2022 y el año 2026—, es distinto al período de mandatos que estuvo involucrado en el precedente “*Juez*”, y, por consiguiente, en el precedente “*Colegio de Abogados*” —comprendido entre los años 2018 y 2022—, no puede soslayarse, como dijo el fiscal de primera instancia, que “la situación no ha variado en la medida en que, en función de la partición efectuada, la segunda minoría sigue siendo el bloque de ‘Unidad Ciudadana’, tal como lo reconoce la accionada en el informe [presentado con arreglo al] art. 8º de la ley de amparo”.

XXII. Que puede concluirse, pues, en que, con arreglo a la recordada jurisprudencia de la Corte Suprema, el Honorable Senado Nacional no logró demostrar, con la fuerza argumentativa necesaria, la existencia de diferencias relevantes entre este caso y los precedentes “*Juez*” y —lógicamente, en ese esquema jurisprudencial — “*Colegio de Abogados*”.



XXIII. Que esta causa y la causa “*Juez*” fueron sustanciadas entre las mismas partes, mediante la misma vía de la acción de amparo, y en ambas causas se alega la inoponibilidad del mismo acto lesivo: la partición del bloque “Frente de Todos” realizada el 18 de abril de 2022.

XXIV. Que esa conclusión resulta abonada por la consideración que, días pasados (el 16 de febrero de 2023), exteriorizó la Corte Suprema en la acordada 2/2023 en el sentido de que “mal podría ella, en ejercicio de su competencia administrativa, disponer que el señor Presidente del Tribunal tome juramento al senador Doñate en representación de la segunda minoría de la H. Cámara de Senadores, por cuanto ello implicaría convalidar los efectos de una maniobra que fue declarada inoponible en una sentencia dictada en el ámbito de su competencia jurisdiccional”. En esos términos, contundentes, el Alto Tribunal denegó “la toma de juramento del senador Claudio Martín Doñate para integrar el Consejo de la Magistratura”.

XXV. Que, consecuentemente, en este escenario dado por un conjunto de pautas directrices emitidas por el Máximo Tribunal, la partición del bloque “Frente de Todos” resulta palmariamente lesiva, en términos de los recaudos exigidos normativamente para la procedencia de la acción de amparo (artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 1º de la ley 16.986) —vía procesal que fue aceptada implícitamente por la Corte Suprema en el precedente “*Juez*”—, de los derechos de los actores y es inoponible a efectos de conformar el Consejo de la Magistratura para el período de mandatos comprendido entre los años 2022 y 2026.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

XXVI. Que el recurso por salto de instancia (artículo 257 *bis* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido por los actores contra la decisión de la jueza que rechazó la medida cautelar no cancela el ejercicio de la jurisdicción ordinaria por los tribunales inferiores.

XXVII. Que, por lo demás, el objeto de la tutela cautelar, consistente en que el Consejo de la Magistratura se “abstenga de realizar cualquier acto tendiente a incorporar como consejero de ese cuerpo al Senador Martín Doñate”, encuentra una respuesta en la acordada 2/2023 de la Corte Suprema.

XXVIII. Que, en mérito de las razones expuestas, habiendo tomado intervención el fiscal general, debe admitirse los agravios formulados por los actores, revocarse la sentencia apelada, hacerse lugar a la acción de amparo, declararse la nulidad del decreto parlamentario DPP n° 86/22, en cuanto designó para integrar el Consejo de la Magistratura para el período 2022-2026, por la segunda minoría al senador Claudio Martín Doñate —como titular— y la senadora Anabel Fernández Sagasti —como suplente—, declararse que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura, y disponerse la comunicación de este pronunciamiento al Consejo de la Magistratura.

XXIX. Que las costas de ambas instancias quedan distribuidas en el orden causado en atención a la novedad y a la complejidad de la cuestión examinada, y a las particulares circunstancias procesales de



la causa (artículo 17 de la ley 16.986 y artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Que Humberto Luis Schiavoni, como senador nacional y presidente del bloque Frente Pro y Luis Alfredo Juez, como senador nacional de ese bloque, piden, en esta acción de amparo, que se declare la inoponibilidad de la partición del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente, la nulidad del decreto parlamentario de la Presidencia del H. Senado de la Nación n° 86/22, en cuanto designa para integrar el Consejo de la Magistratura para el período 2022-2026, por la segunda minoría al senador Claudio Martín Doñate — como titular— y la senadora Anabel Fernández Sagasti —como suplente—.

La sentencia de la jueza de primera instancia sostiene que los fallos “Colegio” y “Juez”, resuelven solamente la integración del Consejo de la Magistratura hasta completar el período 2018-2022 y no la situación generada en estos autos. Estima que aquella solución no puede extenderse al período 2022-2026 sin más y, por ello, la ilegalidad acusada no resulta manifiesta, lo que determina el rechazo de la acción de amparo.

La discusión entre las partes, entonces, gira en torno a la aplicación a este caso de lo resuelto por la Corte en el fallo “Juez”. Si lo decidido allí por el más Alto Tribunal se aplica o no se aplica también al período 2022-2026 del Consejo de la Magistratura.

II. Que es necesario recordar que las resoluciones judiciales deben ceñirse a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 329:5913; 338:811; 344:698, entre otros) y que los jueces no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

tienen la necesidad de abordar todos los temas propuestos por las partes sino aquellos que sean conducentes para una correcta solución del caso (Fallos 301:970; 303:135; 307:951; 338:779 y 1304; 340:1269 y 1995; 341:929; 343:1752; entre muchos otros).

III. Que, en cuanto a los planteos de la demandada, en la causa “Juez”, el Alto Tribunal sostuvo el carácter justiciable del asunto y dijo: “se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional), la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer la independencia del Poder Judicial” (cons. 5º), cuarto párrafo).

También, al fallar en esa causa, aceptó, implícitamente, que la acción de amparo era la vía idónea para resolver la cuestión. Es que la Corte Suprema ha dicho que cuando al momento de dictar sentencia se puede establecer si las conductas impugnadas resultan o no manifiestamente ilegales, el juicio de amparo es el marco adecuado para instrumentar el debate de inconstitucionalidad. Impedir ese examen y dilatar la decisión sobre temas sustanciales invocando inexistentes o inválidas restricciones procesales, implica



contrariar las disposiciones legales del juicio de amparo (Fallos: 313:1513, entre muchos otros).

IV. Que cuando el art. 108 de la Constitución Nacional atribuye carácter supremo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello importa una supremacía en un doble orden:

(i) es intérprete suprema de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, ello implica que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores dada la autoridad institucional de sus precedentes (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47; 339:1077; 341:570), ello “por cuanto resulta incuestionable la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones” (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114) (...) En consecuencia, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)” (Fallos 342:2344);

(ii) como cabeza del poder judicial, se ubica en la cima de la estructura jerárquica que integran los demás tribunales inferiores de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

la Nación (Fallos 338:1216); lo que a su vez, da lugar a que “los fallos del Máximo Tribunal dictados en un mismo proceso “deben ser lealmente acatados tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa, principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (art. 108 Constitución Nacional) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, apartado final, ley 48-” (Fallos: 329:5064, 330:2014; 334:582 y 342:2344, entre muchos otros; en igual sentido, esta sala “*Garrido, Rodolfo Jorge María y otro c/ DTO 1770/91 Mº J y otro s/ empleo público*”, pronunciamiento del 9 de junio de 2015; Sala IV, causa “*Amengual de Amisano, Margarita Josefina y otro c/Estado Nacional (Mº de Justicia)—Dto 1770/91 s/ empleo público*”, pronunciamiento del 17 de marzo de 2015)” (causa “*Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/proceso de conocimiento*”, pronunciamiento del 23 de febrero de 2023).

V. Que una interpretación que armonice las líneas jurisprudenciales señaladas previamente, de cara a las circunstancias que rodean esta causa, permite concluir que, si bien no ha desaparecido la aptitud jurisdiccional, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación impone la solución del caso, ya que no es posible discutir válidamente la interpretación de los hechos y el derecho aplicable a la cuestión sometida a conocimiento del tribunal.

En efecto:



1) en la causa “*Colegio*”, por pronunciamiento del 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 5º de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7º, inc. 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6º y 8º de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939) (Fallos 344:3636). Se restableció así la vigencia del artículo 2º, inc. 3 de esa norma, que prescribe que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, “los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”;

2) en la causa CSJ 684/2022/CS1 “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986*”, por pronunciamiento del 18 de abril de 2022, la Corte declaró “la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Federal n° 2 de Paraná en la causa “*Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986*” (exp. FPA 3415/2022)” por considerar que “se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional” (Fallos 345:191);

3) en la causa “*Juez*”, por pronunciamiento del 8 de noviembre 2022, la Corte estableció que la fecha de la notificación de la sentencia “*Colegio*” es el momento que el Congreso debe tener en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

cuenta para determinar cuál es el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debe proponer el representante correspondiente, toda vez que no ha habido una nueva elección legislativa que haya modificado la composición de la cámara (Cons. 8º). Entendió, en consecuencia, que la partición del Bloque “Frente de Todos”, que tuvo lugar el 18 de abril de 2022, implicaba un apartamiento de lo resuelto en su sentencia “*Colegio*”, violando la finalidad representativa de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y, por tanto, declaró que la partición del Bloque resultaba inoponible a los fines de la conformación de Consejo de la Magistratura.

A ello agregó que “resulta indiscutido que al momento de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre —y aún después del vencimiento de los 120 días dispuestos para su implementación— la segunda minoría a los efectos de la conformación del Consejo de la Magistratura era el “Frente PRO”” (cons. 11).

4) en la Acordada n° 2/2023 del pasado 16 de febrero de 2023, la Corte denegó la toma de juramento del senador Doñate como integrante del Consejo de la Magistratura en representación de la segunda minoría del H. Senado de la Nación para el período 2022-2026 “por cuanto ello implicaría convalidar los efectos de una maniobra que fue declarada inoponible en una sentencia dictada en el ámbito de su competencia jurisdiccional (cons. 5)”.

VI. Que frente a ello es necesario atender que, si bien al denegar la toma de juramento al senador Doñate la Corte Suprema de Justicia de la Nación no vació de contenido este juicio en el que se procura la declaración de nulidad del decreto parlamentario de la Presidencia del H. Senado de la Nación n° 86/22, en cuanto designa para integrar el Consejo de la Magistratura para el período 2022-



2026, por la segunda minoría al senador Claudio Martín Doñate — como titular— y la senadora Anabel Fernández Sagasti —como suplente—, lo cierto es que dejó ver en esa decisión la imposibilidad de interpretar los hechos y el derecho de este caso en una forma diversa a la que se falló en “*Juez*”. Ello es así porque la cuestión que se discute atañe directamente a la interpretación y ejecución de la sentencia que el Máximo Tribunal dictó en la causa “*Colegio*” (ver, en este sentido, Sala V, causa nº 23.440/2022, “*Juez*”, pronunciamiento del 10 de mayo de 2022, cons. VI, último párrafo; Sala II, causa “*Colegio*”, pronunciamiento del 17 de mayo de 2022).

En ese sentido, no cabe sino interpretar que la acordada de la Corte definió el alcance de su propio fallo y despejó toda duda que pudiera plantearse al respecto. En efecto, la coherencia de comportamiento que se procuró defender en la acordada da cuenta de ello, más allá de reconocer que en ella no hubo ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ese motivo, a fin de atender la superior autoridad de la Corte Suprema (Fallos 212:51; 331:2302 y 336:473) y sus pronunciamientos (Fallos 307:1571 y 345:191), teniendo en cuenta que ambas causas (estos autos y “*Juez*”) se sustancian entre las mismas partes, por la misma vía de acción de amparo y que se pide la inoponibilidad del mismo acto lesivo: la partición del bloque “*Frente de Todos*” del 18 de abril del 2022, se impone acoger favorablemente el recurso de los actores.

VII. Que no es óbice a la conclusión que antecede la existencia del recurso por salto de instancia contra la cautelar rechazada, como lo sostuvo la jueza de grado, pues asiste razón a los actores al afirmar que ese recurso no impide la jurisdicción ordinaria de los jueces inferiores.

Por lo demás cabe aclarar que la medida cautelar rechazada procuró una prohibición de innovar mediante una orden al Consejo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SALA I

**64341/2022 JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22
s/AMPARO LEY 16.986 Juzg. n° 5**

de la Magistratura de la Nación para que “se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a incorporar como consejero de ese cuerpo al Senador Martín Doñate”, y esa pretensión fue suficientemente resuelta en la Acordada referida.

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, habiendo tomado intervención el fiscal general, corresponde: admitir el recurso de la parte actora, revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la acción de amparo y: (i) declarar la nulidad del decreto parlamentario de la Presidencia del H. senado de la Nación n° 86/22, en cuanto designó para integrar el Consejo de la Magistratura para el período 2022-2026, por la segunda minoría al senador Claudio Martín Doñate — como titular— y la senadora Anabel Fernández Sagasti —como suplente—; (ii) declarar que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura; y (iii) comunicar la sentencia al Consejo de la Magistratura. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades procesales del caso que se enunciaron en este pronunciamiento (art. 17 de la ley 16.986 y 68, segundo párrafo CPCCN). **Así voto.**

En función del resultado que informa el acuerdo que antecede, habiendo tomado intervención el fiscal general, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios formulados por los actores; 2. Revocar la sentencia apelada; 3. Hacer lugar a la acción de amparo; 4. Declarar la nulidad del decreto parlamentario DPP n° 86/22, en cuanto designó para integrar el Consejo de la Magistratura para el período 2022-2026, por la segunda minoría al senador Claudio Martín Doñate —como titular— y la senadora Anabel Fernández



Sagasti —como suplente—; 5. Declarar que la partición del Bloque “Frente de Todos” resulta inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura; 6. Comunicar la sentencia al Consejo de la Magistratura; 7. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese —al fiscal general mediante correo electrónico—, ofíciase al Consejo de la Magistratura de la Nación y, oportunamente, devuélvase.

Liliana M. Heiland

Clara M. do Pico
(por su voto)

Rodolfo Eduardo Facio

